



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Diana Laura Tamayo Montoya

Fecha: Agosto 18 de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales - UGPP

Demandado: Martha Elena Vivero Restrepo

Radicado: 05001 33 33 025 2020 00302 00

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y

- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 398

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Martha Elena Vivera Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas caducidad de la acción y requisito de procedibilidad.

Respecto de la caducidad, la parte demandada aduce para esgrimirla que *“La entidad demandante está solicitando la nulidad de un acto administrativo expedido hace más de (20) años”* y seguidamente cita el artículo 20 de la ley 797 de 2003 y la sentencia C-157 de 2004 en extenso.

Frente a lo expuesto, el Despacho decide declarar no probada la excepción propuesta debido a lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, establece la oportunidad en la que deberá presentarse la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

No obstante, a su vez, el literal c) numeral 1) del citado artículo, contiene la excepción a la regla, al establecer la facultad de ejercitar el medio de control en cualquier tiempo, cuando el mismo se dirija en contra de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Conforme a lo anterior, cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, se debe observar la naturaleza del acto del que se pide su nulidad y en caso de que se trate del reconocimiento de una prestación periódica como ocurre en el presente caso, esto es, de la pensión gracia que de manera mensual se le paga a la demandada, el acto administrativo puede ser demandado en cualquier tiempo.

En consecuencia, la excepción propuesta de caducidad no está llamada a prosperar.

También fue propuesta como excepción, la denominada “requisitos de procedibilidad”, señalándose al respecto que la señora Vivero Restrepo en calidad de docente del Departamento de Antioquia había adquirido su derecho a la pensión gracia de jubilación con justo título y que en ningún momento utilizó medios ilegales para que fueran expedidos los actos administrativos, su mesada fue liquidada al adquirir el status y cuando renunció al cargo hace más de 20 años, quedó en firme el acto administrativo demandado.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandante debió agotar el procedimiento que indica la ley en caso de tener argumentos jurídicos concretos sobre actos ilegales para la revocatoria o nulidad, lo que no se demostró, además que según el artículo 97 de la Ley 1437

de 2011, si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción, previo agotamiento de la conciliación.

Para resolver la excepción debe tenerse presente que las causales de inadmisión de la demanda se encuentran taxativamente enunciadas en la ley, las que en el proceso contencioso administrativo hacen relación, a los requisitos formales previstos en el artículo 162 del CPACA y a los requisitos previos para demandar consagrados en el artículo 161 ibídem y en ninguna de las 2 disposiciones se encuentra enlistado como requisito de procedibilidad, el señalado por la parte demandada, relativo a que previo a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra el propio acto, sea necesario el procedimiento previo de que trata el artículo 97 del CPACA, pues lo que allí se consagra es que la administración antes de revocar directamente un acto particular tiene que obtener el consentimiento del titular, pero que, de no obtenerlo deberá demandarlo.

Por lo anterior, se concluye que el no haberse tramitado la solicitud de autorización para revocar un acto administrativo propio, no constituye una razón que haga prosperar la excepción propuesta y por lo tanto, debe declararse no probada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2009 del 6 de Febrero del año 2001 mediante la que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora MARTHA ELENA VIVERO RESTREPO con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, debido a que lo correcto según la UGPP es el reconocimiento de la prestación económica teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho (o adquisición del status pensional), sin que sea posible su reliquidación por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

En consecuencia, deberá decidirse si hay lugar o no a la devolución de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas y las que se continúen cancelando con ocasión de la expedición del acto administrativo citado y en qué condiciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante:

Prueba documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandante, enlistado a folios 7 del archivo denominado "03Demanda" y visible a folios 15 a 73 del mismo archivo. Así mismo el expediente administrativo se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AntecedentesAdministrativos"

Parte demandada:

No se solicitaron pruebas.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante y han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su

oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/2W2w7pA>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones alegadas de caducidad y falta de requisito de procedibilidad propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.